

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 29 de 2021. A Despacho demanda presentada directamente al juzgado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 603

RADICACIÓN NO. 2021-00226

Santiago de Cali, 30 de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante correo electrónico se remitió directamente a este Despacho, la demanda para proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ**, mayor de edad y con domicilio en Pradera, Valle, en contra del señor **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Como quiera que la competencia del asunto radica en este despacho, por haber fijado la cuota alimentaria a favor del demandado, y cuya exoneración ahora se pretende, según lo dispuesto en el artículo 397-6 C.G.P., se procederá al examen preliminar de la demanda.

En este orden, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El demandante actúa por sí mismo, careciendo del derecho de postulación requerido por la ley para adelantar este tipo de asuntos, y por tanto, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, como lo dispone el artículo Art. 73 del C.G.P.
2. No acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos, requisito previsto en el Art. 6 del D. 806/20, del cual no está exento el demandante, puesto que, en este tipo de procesos, no autorizan las normas adjetivas la procedencia de medidas cautelares, y la solicitada en el numeral cuarto de las pretensiones, relativa a suspender el pago de la cuota alimentaria que beneficia al demandado, surte plenos efectos hasta que haya una sentencia debidamente ejecutoriada que ordene la exoneración, por lo que debe darse cumplimiento a la norma en cita.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante y al sustituto, por estar facultado para sustituir.

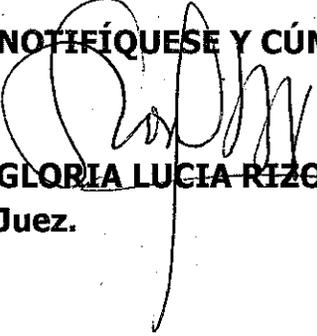
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido sin apoderado judicial por **CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Pradera, en contra de **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia simultanea de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

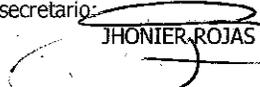
  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 3 - AGO 2021

El secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ